



310.53
Exp No. 166 de septiembre 5 de 2022
INFRACCIÓN

NO-0186

RESOLUCIÓN No.

28 MAR 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Oficio N° 02631 del 15 de abril de 2021**, se requirió al Municipio de San Pedro, para que informara si desea habilitar el pozo 45-III-C-PP-04 como piezómetro o va a realizar el sellamiento del mismo. Así mismo se le informa que si va aprovechar el recurso hídrico del pozo debe tramitar concesión.

Que mediante **Auto N° 0720 del 09 de septiembre de 2021**, se requirió por última vez al Municipio de San Pedro, para que informara a CARSUCRE si desea habilitar el pozo 45-III-C-PP-04 como piezómetro o va a realizar el sellamiento del mismo.

Que mediante **resolución N° 1024 de 7 de septiembre de 2022**, CARSUCRE inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con NIT 829.280.063-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental y se ordenó remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita y rindan informen técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, práctico visita el día 17 de septiembre de 2024, rindiendo informe de visita N° 040-2024, en el que se denota lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *Mediante la visita de inspección ocular y técnica del 17 de septiembre de 2024, se determino que el pozo profundo localizado bajo las coordenadas de origen nacional E: 4778228.294, N: 2593907.509, localizado en la Estación de Rebombeo del Municipio de San Pedro; identificado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas, SIGAS, con el código N° 45-III-C-PP-04, fue habilitado por CARSUCRE como pozo de observación, en la actualidad tiene asignado el código SIGAS 45-III-C-PO-01.*
2. *Durante la realización del presente informe de visita se expuso la existencia de un total de tres (3) expedientes, del mismo pozo ubicado en la estación de rebombeo del Municipio de San Pedro, los cuales forman parte integral del presente informe y siguen actualmente un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Municipio de San Pedro, por el Aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo y/o incumplimiento de la resolución N° 1025 de 24 de noviembre de 2015 del pozo identificado con el código 45-III-C-PP-04, actualmente el pozo de observación con código 45-III-C-PO-01.*



310.53
Exp No. 166 de septiembre 5 de 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **NO-0186**

28 MAR 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 (Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024), las siguientes **causales de cesación del procedimiento**:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
- 2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: **“Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.



310.53
Exp No. 166 de septiembre 5 de 2022
INFRACCIÓN

NO-0186

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

28 MAR 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de visita No. 040 de 2024 se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 1024 del 7 de septiembre de 2022 contra EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con NIT 829.280.063-0, ya que de la evaluación del contenido de aquellos, se advierte la existencia de la causal 2, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que el pozo 45-III-C-PP-04, actualmente está habilitado como pozo de observación con el código 45-III-C-PO-01.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con NIT 829.280.063-0, iniciado mediante Auto 1024 del 7 de septiembre de 2022, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con NIT 829.280.063-0, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección palacio Municipal Carrera 9 # 13 - 10, San Pedro - Sucre. Correo electrónico alcaldia@sanpedro-sucre.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos



310.53
Exp No. 166 de septiembre 5 de 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No. 0186

28 MAR 2025

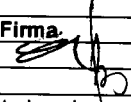
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente N° 166 del 5 de septiembre de 2022., cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			